



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1069/2015.

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de noviembre de 2015

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de enero de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Se inconforma por las respuestas
erróneas y tardías a sus solicitudes.

El sujeto obligado entregó
información parcial respecto a lo
peticionado, y no funda, motiva y
justifica adecuadamente la
inexistencia de la información.

Se requiere al sujeto obligado para
que entregue la información faltante
o en su caso funde, motive y
justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Francisco Vallejo
Sentido del voto

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1069/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1069/2015, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 09 nueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, él recurrente presentó 14 catorce solicitudes de información, a través del sistema Infomex, Jalisco, todas ellas dirigidas a la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco**, por la que requirió la siguiente información:

Primera solicitud folio 01833915:

"60. Título profesional o preparación académica de la Presidenta María Elena Limón."

Segunda Solicitud folio 01831815:

"48. Cedula profesional del Contralor Municipal de la presente administración."

Tercera Solicitud folio 01830615:

"43. Curriculum Vitae del Tesorero del Municipio o Encargado de la Hacienda Municipal de la presente administración."

Cuarta Solicitud folio 01829815:

"39. Documento oficial en donde se acredite la aprobación del cambio de sede, habilitado en lugar distinto para llevar a cabo la Primer Sesión de Cabildo, desahogada en el mes de octubre de 2015."

Quinta Solicitud folio 01829715:

"38. Estadística de asistencia a la Primer Sesión de Cabildo, desahogada en el mes de octubre de 2015."

Sexta Solicitud folio 01829615:

"37. Programas de Trabajo de comisiones edilicias transitorias que preside la Presidente María Elena Limón."

Séptima Solicitud folio 01829515:

"36. Programas de Trabajo de las comisiones edilicias permanentes que preside la Presidente María Elena Limón."

Octava solicitud folio 01829415:

"35. Iniciativas presentadas por la Presidente Municipal María Elena Limón".

Novena solicitud folio 01829315:

"34. Comisiones transitorias donde funja como vocal la Presidente Municipal María Elena Limón".

Décima solicitud folio 01829215:

"33. Comisiones Transitorias en donde funja como Presidente Municipal María Elena Limón".

Décima primera solicitud folio 01828915:

"30. Integración de las Comisiones Edilicias transitorias, designadas por la Presidenta Municipal María Elena Limón".

Decima segunda solicitud folio 01828815:

"29. Exposición de motivos del Reglamento de la Administración Pública Municipal que regirá a la presente administración."

Décima tercera solicitud folio 01828715:

"28. Exposición de motivos del Reglamento del Ayuntamiento que regirá a la presente administración."

Décima cuarta solicitud folio 01828615:

"27. Reglamento del Ayuntamiento que regirá a la presente administración."

2.-Tras los trámites internos las 14 solicitudes de información fueron admitidas el 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, y mediante acuerdos identificados bajo los expedientes UT.-01012/2015, UT.-0999/2015, UT.-0993/2015, UT.-988/2015, UT.-987/2015, UT.-0986/2015, UT.-985/2015, UT.-984/2015, UT.-983/2015, UT.-982/2015, UT.-979/2015, UT.-978/2015, UT.-977/2015, UT.-954/2015 y 976/2015, se emitieron y notificaron resoluciones con fechas 20 veinte, 22 veintidós, 26 veintiséis y 27 veintisiete, de octubre del año 2015 dos mil quince, suscritas por la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en los siguientes términos:

Respuesta solicitud folio 01833915:

"60. Título profesional o preparación académica de la Presidenta María Elena Limón."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia

Directora de Recursos Humanos

En el expediente de la Presidenta que se encuentra en la Dirección de Recursos Humanos no se cuenta con la información solicitada.

Respuesta solicitud folio 01831815:

"48. Cedula profesional del Contralor Municipal de la presente administración."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia

Directora de Recursos Humanos

Actualmente en el expediente del Contralor no obra Cédula Profesional, le informamos que se está recabando la documentación requerida.

Respuesta solicitud folio 01830615:

"43. Curriculum Vitae del Tesorero del Municipio o Encargado de la Hacienda Municipal de la presente administración."

PROCEDENTE

Disponibilidad de la información

DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

SE ANEXA COPIA FOTOSTÁTICA DEL CURRICULUM VITAE DEL ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL, EL LIC. JORGE LUIS PARTIDA VALADEZ.

Respuesta solicitud folio 01829815:

"39. Documento oficial en donde se acredite la aprobación del cambio de sede, habilitado en lugar distinto para llevar a cabo la Primer Sesión de Cabildo, desahogada en el mes de octubre de 2015."

PROCEDENTE

Disponibilidad de la información

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

En contestación a su atento oficio UT 0224/2015 EXP. UT. 988/2015, me permito remitir en copia simple acuerdo de Ayuntamiento de fecha 29 de Septiembre del 2015, mediante el cual se habilita el Patio San Pedro del Centro Cultural El Refugio para llevar a cabo la Primer sesión de Cabildo del mes de octubre del año en curso."

Respuesta solicitud folio 01829715:

"38. Estadística de asistencia a la Primer Sesión de Cabildo, desahogada en el mes de octubre de 2015."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

En contestación a su atento oficio UT número 0223/2015, Exp. UT 987/2015, es pertinente señalar que no se lleva estadística alguna de la primera sesión de cabildo, salvo la lista de asistencia a cada sesión celebrada.

Respuesta solicitud folio 01829615:

"37. Programas de Trabajo de comisiones edilicias transitorias que preside la Presidente María Elena Limón."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

"Al día de hoy no se ha integrado ninguna Comisión Edilicia Transitoria".

Respuesta solicitud folio 01829515:

"36. Programas de Trabajo de las comisiones edilicias permanentes que preside la Presidente María Elena Limón."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

"...me permito informar que dentro de los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento no se localizan los Programas de Trabajo de las Comisiones Edilicias Permanentes que preside la Presidenta María Elena Limón.

Respuesta solicitud folio 01829415:

"35. Iniciativas presentadas por la Presidente Municipal María Elena Limón".

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

"...me permito informar que por inicio de la Administración Pública 2015-2018, no se ha presentado iniciativa alguna por parte de la Presidenta Municipal MARIA ELENA LIMÓN GARCÍA.

Respuesta solicitud folio 01829315:

"34. Comisiones transitorias donde funja como vocal la Presidente Municipal María Elena Limón".

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Al día de hoy no se ha integrado ninguna Comisión Edilicia Transitoria.

Respuesta solicitud folio 01829215:

"33. Comisiones Transitorias en donde funja como Presidente Municipal María Elena Limón".

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Al día de hoy no se ha integrado ninguna Comisión Edilicia Transitoria.

Respuesta solicitud folio 01828915:

"30. Integración de las Comisiones Edilicias transitorias, designadas por la Presidenta Municipal María Elena Limón".

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Al día de hoy no se ha integrado ninguna Comisión Edilicia Transitoria.

Respuesta solicitud folio 01828815:

"29. Exposición de motivos del Reglamento de la Administración Pública Municipal que regirá a la presente administración."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

"...me permito informar a Usted que no se ha presentado en Sesión de Ayuntamiento proyecto de modificaciones al Reglamento de la Administración Pública Municipal, que contenga el contenido de la exposición de motivos que me solicita.

Décima tercera solicitud folio 01828715:

"28. Exposición de motivos del Reglamento del Ayuntamiento que regirá a la presente administración."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

"...me permito informar a Usted que no se ha presentado en Sesión de Ayuntamiento proyecto de modificaciones al Reglamento de la Administración Pública Municipal, que contenga el contenido de la exposición de motivos que me solicita.

Décima cuarta solicitud folio 01828615:

"27. Reglamento del Ayuntamiento que regirá a la presente administración."

PROCEDENTE

Disponibilidad de la información.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

"...se encuentran debidamente publicados en la página del Ayuntamiento en el portal de Transparencia en el siguiente link <http://transparencia12.tlaquepaque.gob.mx?q=taxonomy/term/632>.

3.- Con fecha 03 tres de noviembre del 2015 dos mil quince, la parte recurrente presentó sus recursos de revisión a través del sistema Infomex Jalisco en los siguientes términos:

No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley,

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1069/2015**. En contra del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- En el acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Presidencia las Constancias que integran el expediente del **Recurso de Revisión número 1069/2015** remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto, por el recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/945/2015 el día 20 veinte de noviembre del año a través de correo electrónico proporcionado para ello, mientras que al recurrente a través de correo electrónico el mismo día, mes y año que al sujeto obligado.

7.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la presidencia el oficio de número **1116/2015**, signado por la Lic. **Erandi Sánchez Flores, Directora de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual rinde el **primer informe** correspondiente al recurso de revisión, presentado en oficialía de partes de este instituto el día 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, informe que en su parte total expone lo siguiente:

“...

Anexo al presente libelo el 765/2015 la Lic. Rocio Rodríguez Amaya, Directora de Recursos Humanos; también entregó informe justificado con oficio RR0146/2015 emitido por el Lic. Gustavo Flores Llamas, Secretario del Ayuntamiento, quienes son la autoridad generadora de la información pública; toda vez que dichas áreas rinden el debido informe justificado; pues esta Unidad de Transparencia es solo el vínculo entre el solicitante y las dependencias internas.

8.- En el mismo acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta que respecto a optar por la vía de Conciliación en la presente controversia el sujeto obligado acepto llevar a cabo la audiencia de conciliación, mientras que el recurrente fue omiso al respecto por lo que al manifestarse sobre dicha audiencia solo una de las partes, el recurso que nos ocupa debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Consejo emita resolución definitiva, **requiérasele** al recurrente para que se manifieste respecto al informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto un término de **03 tres días hábiles**, contados a partir de que surtan efectos legales la notificación.

De lo cual se le notificó el día 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince a través de correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia hizo constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe y anexos remitidos por el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, notificado legalmente el día 02 dos de diciembre del año en curso a través de correo electrónico.

En razón de lo anterior elabórese proyecto de resolución definitiva fundada y motivada en la cual debe pronunciarse sobre la procedencia de los putes controvertidos de la solicitud esto de conformidad con el artículo 102.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado

de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.-Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Las 14 catorce resoluciones que ahora se impugnan fueron notificadas a la parte recurrente con fechas *20 veinte, 22 veintidós, 26 veintiséis y 27 veintisiete, de octubre del año 2015 dos mil quince*. Ahora bien en lo que respecta a la resolución de fecha **20 veinte de octubre** el término para la interposición del recurso fue el día 06 seis del mes de noviembre del año en curso. Ahora bien en lo que respecta a la resolución de fecha **22 veintidós del mes de octubre** el termino para la presentación del recurso de revisión concluyo el día 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince. En lo que concierna al **26 veintiséis del mes de octubre** el termino para la presentación del recurso de revisión feneció el día 11 once del mes de noviembre del presente año. Asimismo en lo relativo a la resolución de fecha **27 veintisiete de octubre** el termino para la presentación del recurso de revisión concluyo el día 12 doce de noviembre del año en curso. Es el caso que el recurso se presentó su recurso de revisión el día 06 seis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, cabe hacer mención que los días 23 veintitrés de octubre y el día 02 dos del mes de noviembre del año en curso se consideró días inhábiles. Por lo que se concluye que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y III, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión del acuse de recibo de las 14 catorce solicitudes de Información pública, presentadas ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 09 nueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

b).- Impresión de los acuerdos resolutivos de las solicitudes de información con fechas 20 veinte, 22 veintidós, 26 veintiséis y 27 veintisiete del mes de octubre del presente año, notificados a través del sistema Infomex, Jalisco.

- c).- Impresión del oficio No. 228/15 signado por la Directora de Recursos Humanos de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince.
- d).- Impresión del oficio RH/103/2015 signado por la Directora de Recursos Humanos de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince.
- e).- Impresión del oficio of. A -022/2015 signado por el Secretario del Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince.
- f).- Impresión del oficio N.A/037/15 signado por la Secretaría del Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince.
- g).- Impresión del oficio SECRETARIA 25/2015 signado por el Secretario del Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince.
- h).- Impresión del oficio N.A. 033/2015 signado por la Secretaría del Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.
- i).- Impresión del oficio N.A/32/2015 signado por el Secretario del Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince.
- j).- Impresión del oficio 27/2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince.
- k).- Impresión del oficio 26/2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince.
- l).- Impresión del oficio 25/2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince.
- m).- Impresión del oficio 034/2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince.
- n).- Impresión del oficio N.A. -035/2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince.
- ñ).- Impresión del oficio A-20/2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple del oficio RR-175/2015, con sello de recibido del 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento.
- b).- Copia simple del oficio No. 0765/15 signado por la Directora de Recursos Humanos con sello de recibido del 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince.
- c).- Copia simple del oficio of. No. RH/149/2015 signado por la Directora de Recursos Humanos de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de

conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, en impresión, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Se tiene como documental privada misma que al no ser objetada por el sujeto obligado, se le otorga valor probatorio pleno para tener por cierto su contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todas las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- En el análisis del recurso de revisión resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente en base a lo siguiente:

El recurrente se inconformó porque considera que las respuestas a sus solicitudes se entregaron en forma tardía y que dichas respuestas son erróneas.

En lo que respecta a las respuestas a sus solicitudes que le fueron notificadas al hoy recurrente, se tiene que todas se registraron con fecha 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, fuera del horario oficial de labores, por lo que se tienen presentadas oficialmente el día 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, toda vez que el día 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, fue considerado día inhábil, las cuales todas ellas fueron admitidas el día 15 quince de octubre de 2015, es decir a los dos días hábiles siguientes a su presentación, de conformidad a lo señalado en el artículo 82 de la Ley de la materia:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Ahora bien, las respuesta a las solicitudes fueron notificadas en tres fechas distintas, esto es los días 20 veinte, 22 veintidós, 26 veintiséis y 27 veintisiete, de octubre del año 2015 dos mil quince, al respecto el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que la Unidad debe resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a su admisión, como se cita:

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Luego entonces el plazo máximo de que disponía el sujeto obligado para emitir respuesta es el siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	Fecha legal de notificación de respuesta.
20 veinte de octubre	22 veintidós de octubre
22 veintidós de octubre	22 veintidós de octubre
26 veintiséis de octubre	22 veintidós de octubre
27 veintisiete de octubre	22 veintidós de octubre

Luego entonces el sujeto obligado se excedió en responder respecto de aquellas solicitudes de información que fueron notificadas con fechas **26 veintiséis y 27 veintisiete de octubre del año en curso**, por lo que *le asiste parcialmente la razón al recurrente*, toda vez que solo fueron algunas y no todas las solicitudes las que se notificaron tardíamente.

En consecuencia **SE APERCIBE** al sujeto obligado a que en lo subsecuente atienda las solicitudes de información que reciba, las resuelva y notifique dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En lo que respecta a que las solicitudes que refiere el recurrente, se contestaron de manera errónea, a continuación se analiza cada una de ellas:

En lo que respecta a la primera solicitud de información folio **01833915**: *“60. Título profesional o preparación académica de la Presidenta María Elena Limón.”*

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido improcedente, aludiendo a una negativa por inexistencia, con base a la respuesta de la Directora de Recurso Humanos en el que informó que en el expediente de la Presidenta que se encuentra en la Dirección de Recursos Humanos no se cuenta con la información solicitada.

Sin embargo, no obstante que el sujeto obligado refiere que la información solicitada es inexistente y que es así porque en el expediente que resguarda la Dirección de Recursos Humanos no se encuentra información acerca de su preparación académica, es menester señalar que dicha respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, el sujeto obligado no informa en base a una fundamentación las razones de su inexistencia, ni explica los motivos y justificación de dicha circunstancia.

Sirve citar a manera de referencia, los **“CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA”**. Aprobados en sesión de Consejo el 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como a la letra se citan:

“PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.

SEGUNDO.- Tratándose de información a la que el sujeto obligado, no tenga acceso por no ser de su competencia, éstos tienen el deber legal de emitir dictamen debidamente fundado y motivado aludiendo a tal circunstancia, debiendo, en todo caso, proporcionar los datos necesarios y suficientes para identificar y ubicar al sujeto obligado competente, como lo es el nombre o denominación del mismo y domicilio o página de internet.”

En este sentido, se estima procedente **requerir** al sujeto obligado para que entregue la información o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada.

En relación a la segunda solicitud de información folio **01831815**: *“48. Cedula profesional del Contralor Municipal de la presente administración.”*

Por su parte, la Unidad de Transparencia emitió resolución en sentido improcedente aludiendo a una inexistencia de la información solicitada, con base a la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos quien informó que actualmente en el expediente del Contralor no obra cédula profesional, y agrega que se está recabando la documentación requerida.

En este sentido, se observa que la inexistencia de la información solicitada carece de la debida motivación y fundamentación, toda vez que el señalar que se está recabando la información no justifica de forma alguna su inexistencia, es decir, el sujeto obligado debió concretar la inexistencia en base a una fundamentación y si existe o no obligación legal de resguardar en los archivos del sujeto obligado el documento materia de la solicitado.

En este sentido, se estima procedente **requerir** al sujeto obligado para que entregue la información o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada.

En relación a la tercera solicitud de información **folio 01830615**: *“43. Curriculum Vitae del Tesorero del Municipio o Encargado de la Hacienda Municipal de la presente administración.”*

Al respecto la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido PROCEDENTE, a través de la Directora de Recursos Humanos poniendo a disposición la información concerniente al Curriculum Vitae del Encargado de la Hacienda Municipal, por lo que se estima que dicha respuesta es adecuada y congruente con lo peticionado.

En relación a la cuarta solicitud de información **folio 01829815**: *“39. Documento oficial en donde se acredite la aprobación del cambio de sede, habilitado en lugar distinto para llevar a cabo la Primer Sesión de Cabildo, desahogada en el mes de octubre de 2015.”*

Por su parte, la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido procedente a través del Secretario del Ayuntamiento poniendo a disposición copia simple del acuerdo de Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2015 dos mil quince, mediante el cual se habilita el Patio San Pedro del Centro Cultural El Refugio para llevar a cabo la Primer sesión de Cabildo del mes de octubre del año en curso. Por lo que se estima que dicha respuesta es adecuada y congruente con lo peticionado.

En lo que respecta a la quinta solicitud de información **folio 01829715**: *“38. Estadística de asistencia a la Primer Sesión de Cabildo, desahogada en el mes de octubre de 2015.”*

Por su parte, la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por inexistencia de la información, con base a la respuesta emitida por la Secretaría del Ayuntamiento quien respondió que no se lleva a cabo estadística alguna de la primera sesión de cabildo, salvo la lista de asistencia a cada sesión celebrada.

En este sentido, se estima que la respuesta emitida por el área competente carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que al pronunciarse respecto de la inexistencia de la información solicitada, los sujeto obligados deben fundar, motivar y justificar debidamente dicha inexistencia, es decir deben fundamentar si existe o no obligación de generar la información solicitada y exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el artículo 15 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es información

fundamental la estadística de asistencias de las sesiones de Ayuntamientos, como se cita a continuación:

Artículo 15. Información fundamental — Ayuntamientos.
1. Es información pública fundamental de los ayuntamientos:

...

XXIV. La estadística de asistencias de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los consejos ciudadanos municipales, que contenga el nombre de los regidores y funcionarios que participan;

Luego entonces, se estima que la información solicitada corresponde en su clasificación a la del tipo fundamental, es decir se trata de aquella que debe darse a conocer sin que medie solicitud de información, resulta **procedente requerir** por la información.

En relación a la sexta solicitud de información folio **01829615**: “37. Programas de Trabajo de comisiones edilicias transitorias que preside la Presidente María Elena Limón.”

Por su parte la Unidad de Transparencia emite respuesta en sentido improcedente, por inexistencia de la información, con base a la respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento informando que al día de la respuesta no se ha integrado ninguna Comisión Edilicia Transitoria.

En este sentido, se trata de una inexistencia de información que no requiere motivación y fundamentación dado que el Secretario del Ayuntamiento afirmó de manera categórica, no haberse integrado ninguna Comisión Edilicia, razón por lo cual se estima que la respuesta es adecuada y congruente con lo peticionado.

En relación a la séptima solicitud **folio 01829515**: “36. Programas de Trabajo de las comisiones edilicias permanentes que preside la Presidente María Elena Limón.”

Por su parte, la Unidad de Transparencia emite respuesta en sentido improcedente por tratarse de información inexistente con base a lo manifestado por el Secretario del Ayuntamiento al señalar que dentro de los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento no se localizan los Programas de Trabajo de las Comisiones Edilicias Permanentes que preside la Presidenta María Elena Limón.

En este sentido, se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que al pronunciarse respecto de la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben fundar, motivar y justificar debidamente dicha inexistencia, es decir deben fundamentar si existe o no obligación de generar la información solicitada y exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el artículo 15 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es información fundamental los programas de trabajo de las comisiones edilicias, como se cita a continuación:

Artículo 15. Información fundamental — Ayuntamientos.
1. Es información pública fundamental de los ayuntamientos:

...

VII. Los programas de trabajo de las comisiones edilicias;

Luego entonces, se estima que la información solicitada corresponde en su clasificación a la del tipo fundamental, es decir se trata de aquella que debe darse a conocer sin que medie solicitud de información, resulta **procedente requerir** por la información.

En relación a la octava solicitud **folio 01829415**: “35. Iniciativas presentadas por la Presidente Municipal María Elena Limón”.

Por su parte la Unidad de Transparencia emitió repuesta en sentido improcedente por inexistencia de la información con base a la respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento el cual informó de manera categórica, que por inicio de la Administración Pública 2015-2018, no se ha presentado iniciativa alguna por parte de la Presidenta Municipal MARIA ELENA LIMÓN GARCÍA.

En este sentido, se trata de una inexistencia de información que no requiere motivación y fundamentación dado que el Secretario del Ayuntamiento afirmó que no se ha presentado iniciativa alguna por parte de la Presidenta Municipal MARIA ELENA LIMÓN GARCÍA, razón por lo cual se estima que la respuesta es adecuada y congruente con lo peticionado.

En lo que respecta a la novena solicitud **folio 01829315**: *"34. Comisiones transitorias donde funja como vocal la Presidente Municipal María Elena Limón"*.

Al respecto la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por tratarse de información inexistente con base a la respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento quien informó que al día de la respuesta no se ha integrado ninguna Comisión Edilicia Transitoria.

En este sentido, se trata de una inexistencia de información que no requiere motivación y fundamentación dado que el Secretario del Ayuntamiento afirmó de manera categórica, no haberse integrado ninguna Comisión Edilicia, razón por lo cual se estima que la respuesta es adecuada y congruente con lo peticionado.

En relación a la décima solicitud **folio 01829215**: *"33. Comisiones Transitorias en donde funja como Presidente Municipal María Elena Limón"*.

Al respecto la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por tratarse de información inexistente con base a la respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento quien informó que al día de la respuesta no se ha integrado ninguna Comisión Edilicia Transitoria.

En este sentido, se trata de una inexistencia de información que no requiere motivación y fundamentación dado que el Secretario del Ayuntamiento afirmó de manera categórica, no haberse integrado ninguna Comisión Edilicia, razón por lo cual se estima que la respuesta es adecuada y congruente con lo peticionado.

En relación a la décima primera solicitud **folio 01828915**: *"30. Integración de las Comisiones Edilicias transitorias, designadas por la Presidenta Municipal María Elena Limón"*.

Al respecto la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por tratarse de información inexistente con base a la respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento quien informó que al día de la respuesta no se ha integrado ninguna Comisión Edilicia Transitoria.

En este sentido, se trata de una inexistencia de información que no requiere motivación y fundamentación dado que el Secretario del Ayuntamiento afirmó de manera categórica, no haberse integrado ninguna Comisión Edilicia, razón por lo cual se estima que la respuesta es adecuada y congruente con lo peticionado.

En relación a la décima segunda solicitud **folio 01828815**: *"29. Exposición de motivos del Reglamento de la Administración Pública Municipal que regirá a la presente administración."*

Al respecto la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por tratarse de información inexistente, con base a la respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento quien informó que no se ha presentado en Sesión de Ayuntamiento proyecto de modificaciones al Reglamento de la Administración Pública Municipal, que contenga el contenido de la exposición de motivos que se solicita.

En este sentido, no obstante el Secretario del Ayuntamiento informó que no se ha presentado en Sesión de Ayuntamiento proyecto de modificaciones al Reglamento de la Administración Pública Municipal, no proporcionó en su caso la exposición de motivos y el Reglamento de la Administración Pública Municipal que rige a la presente administración, es decir el que se encuentra vigente y que tiene aplicación al momento de la presentación de la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo tanto se estima que la inexistencia de la información a que se alude en la respuesta emitida carece de la debida motivación y justificación ya que el sujeto obligado además de lo manifestado debió probar lo expuesto poniendo a disposición la exposición de motivos y el Reglamento de la Administración Pública Municipal que se encuentra vigente y es existente. Razón por lo cual se estima procedente requerir por la información solicitada o en su caso funde motive y justifique debidamente su inexistencia.

En relación a la Décima tercera solicitud **folio 01828715**: "28. Exposición de motivos del Reglamento del Ayuntamiento que regirá a la presente administración."

Al respecto la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por tratarse de información inexistente, con base a la respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento quien informó que no se ha presentado en Sesión de Ayuntamiento proyecto de modificaciones al Reglamento de la Administración Pública Municipal, que contenga el contenido de la exposición de motivos que se solicita.

En este sentido, no obstante el Secretario del Ayuntamiento informó que no se ha presentado en Sesión de Ayuntamiento proyecto de modificaciones al Reglamento de la Administración Pública Municipal, no proporcionó en su caso la exposición de motivos y el que se encuentra vigente y que tiene aplicación al momento de la presentación de la solicitud de información que nos ocupa.

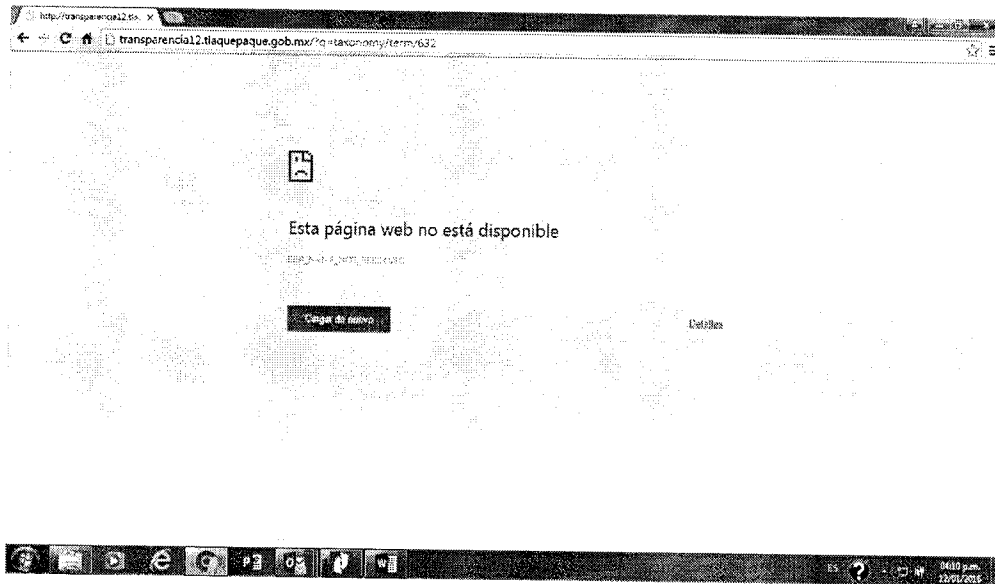
Por lo tanto se estima que la inexistencia de la información a que se alude en la respuesta emitida carece de la debida motivación y justificación ya que el sujeto obligado además de lo manifestado debió probar lo expuesto poniendo a disposición la exposición de motivos y el Reglamento de la Administración Pública Municipal que se encuentra vigente y es existente. Razón por lo cual se estima procedente requerir por la información solicitada o en su caso funde motive y justifique debidamente su inexistencia.

En relación a la Décima cuarta solicitud **folio 01828615**: "27. Reglamento del Ayuntamiento que regirá a la presente administración."

En este sentido la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido procedente por conducto del Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual pone a disposición la información a través de la dirección electrónica por medio del cual se accede a los Reglamentos Vigentes que rigen el municipio de San Pedro Tlaquepaque, los cuales refiere se encuentran debidamente publicados en la página del Ayuntamiento en el portal de Transparencia en el siguiente link <http://transparencia12.tlaquepaque.gob.mx?q=taxonomy/term/632>.

Sin embargo al verificar el acceso a la información solicitada en la dirección electrónica señalada por el sujeto obligado, esta no despliega información alguna, como se puede constatar en la pantalla que se adjunta:





Razón por lo cual se estima **procedente requerir** por la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia, son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente, razón por lo cual se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, respecto de 7 de las 14 solicitudes que forman parte del presente recurso de revisión, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al termino otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente con base en lo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

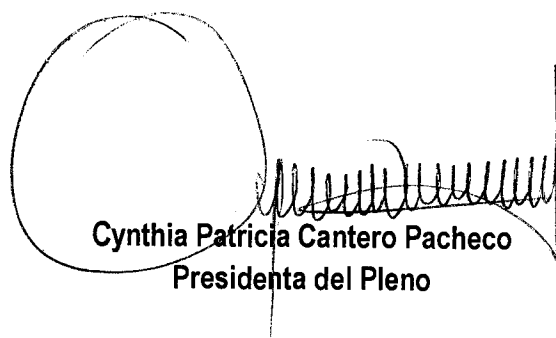
TERCERO.- En consecuencia, son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente, razón por lo cual se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, respecto de 7 de las 14 solicitudes que forman parte del presente recurso de revisión, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

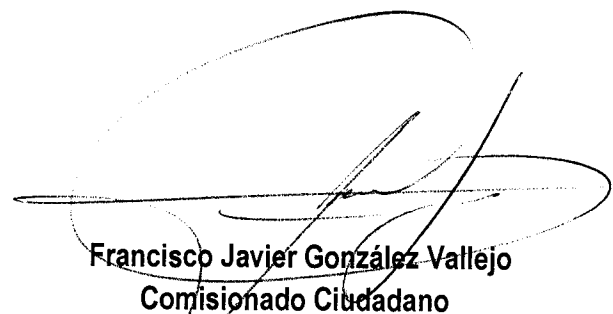
RECURSO DE REVISIÓN 1069/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

El sujeto obligado, dentro de los **03 tres días posteriores al termino otorgado** en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe en Guadalajara, Jalisco, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1069/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

MVG